

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 2004

relativa a la celebración y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a los productos agrícolas transformados

(2005/45/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, en relación con los apartados 2 y 4 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo autorizó a la Comisión a negociar con la Confederación Suiza un Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a los productos agrícolas transformados.
- (2) El Acuerdo se firmó en nombre de la Comunidad el 26 de octubre de 2004 en virtud de la Decisión de 20 de octubre de 2004 ⁽¹⁾, y a reserva de su posterior celebración.
- (3) El Acuerdo establece su aplicación provisional a la espera de su entrada en vigor.
- (4) Debe aprobarse el Acuerdo.

⁽¹⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a los productos agrícolas transformados.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

La posición que debe adoptar la Comunidad en lo que respecta a las decisiones o recomendaciones del Comité mixto basadas en el artículo 7 del Protocolo n° 2 del Acuerdo será establecida por la Comisión.

Artículo 3

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad, a la notificación prevista en el apartado 1 del artículo 5 del Acuerdo ⁽²⁾.

⁽²⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 4

De acuerdo con el apartado 2 del artículo 5 del Acuerdo y a la espera de su entrada en vigor, el Acuerdo se aplicará con carácter provisional desde el 1 de febrero de 2005, a condición de que se adopten al mismo tiempo las medidas de aplicación definidas en el apartado 4 del artículo 5 del Protocolo n° 2.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

C. VEERMANN

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a los productos agrícolas transformados

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Comunidad»,

por una parte, y

LA CONFEDERACIÓN SUIZA, en lo sucesivo denominada «Suiza»,

por otra parte,

en adelante denominadas «las Partes contratantes»,

VISTO el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 y la Declaración conjunta sobre futuras negociaciones adicionales adjunta a las Actas Finales de los Acuerdos entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros y la Confederación Suiza, firmados en Luxemburgo el 21 de junio de 1999,

CONSIDERANDO que el Protocolo n° 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», debe actualizarse de acuerdo con los resultados de la Ronda Uruguay y adaptarse en lo que se refiere a su cobertura de productos,

CONSIDERANDO que los flujos comerciales entre Suiza y los nuevos Estados miembros deben mantenerse tras la ampliación de la Unión Europea,

DESEANDO mejorar el acceso recíproco a los mercados para los productos agrícolas transformados,

VISTO el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, relativo al Protocolo n° 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 17 de marzo de 2000,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El Acuerdo se modificará como sigue:

- 1) El anexo I del Acuerdo se sustituirá por el nuevo anexo I que se adjunta al presente Acuerdo como anexo 1.
- 2) El Protocolo n° 2 del Acuerdo se sustituirá por el nuevo Protocolo n° 2 que se adjunta al presente Acuerdo como anexo 2.

Artículo 2

Los acuerdos que se mencionan a continuación quedarán derogados con efecto a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo:

- Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, relativo al Protocolo n° 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 17 de marzo de 2000,

- Canje de Notas entre la Comisión Europea y la Administración Federal Suiza sobre disposiciones destinadas a mejorar la transparencia de las diversas medidas de compensación de precios aplicadas por la Comunidad Europea y Suiza que afectan a los intercambios de productos agrícolas transformados cubiertos por el Protocolo n° 2, de 29 de noviembre de 1988.

Artículo 3

Los anexos del presente Acuerdo, incluidos los cuadros y apéndices de los cuadros y el apéndice del Protocolo n° 2, formarán parte integrante del mismo.

Artículo 4

1. El presente Acuerdo se aplicará a los territorios en donde sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas en dicho Tratado, por una parte, y al territorio de Suiza, por otra.
2. El Acuerdo se aplicará también al territorio del Principado de Liechtenstein mientras se mantenga la unión aduanera con Suiza.

Artículo 5

1. El presente Acuerdo será aprobado por las Partes contratantes de conformidad con sus propios procedimientos. Entrará en vigor el día siguiente a aquel en que las Partes contratantes se notifiquen mutuamente que han concluido sus procedimientos internos necesarios a tal fin.

2. En espera de que se concluyan los procedimientos de ratificación contemplados en el apartado 1, las Partes contratantes aplicarán el Acuerdo desde el primer día del cuarto mes siguiente a la fecha de la firma, siempre que en la misma fecha se adopten las medidas de aplicación tal como se definen en el apartado 4 del artículo 5 del Protocolo nº 2.

Artículo 6

1. El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, neerlandesa, polaca, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

2. La versión en lengua maltesa será autenticada por las Partes contratantes sobre la base de un Canje de Notas. Dicho texto será igualmente auténtico, de la misma manera que las lenguas citadas en el apartado 1.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Luxemburgo, el veintiséis de octubre de dos mil cuatro.

V Lucemburku dne dvacátého šestého října dva tisíce čtyři.

Udfærdiget i Luxembourg den seksogtyvende oktober to tusind og fire.

Geschehen zu Luxemburg am sechsundzwanzigsten Oktober zweitausendundvier.

Kahe tuhanda neljanda aasta oktoobrikuu kahekümne kuuendal päeval Luxembourgis.

Έγινε στο Λουξεμβούργο, στις είκοσι έξι Οκτωβρίου δύο χιλιάδες τέσσερα.

Done at Luxembourg on the twenty-sixth day of October in the year two thousand and four.

Fait à Luxembourg, le vingt-six octobre deux mille quatre.

Fatto a Lussemburgo, addì ventisei ottobre duemilaquattro.

Luksemburgā, divi tūkstoši ceturtā gada divdesmit sestajā oktobrī.

Priimta du tūkstančiai ketvirtų metų spalio dvidešimt šeštą dieną Liuksemburge.

Kelt Luxembourgban, a kettőezer negyedik év október havának huszonhatodik napján.

Magħmula fil-Lussemburgu fis-sitta u għoxrin jum ta' Ottubru tas-sena elfejn u erbgħa.

Gedaan te Luxemburg, de zesentwintigste oktober tweeduizendvier.

Sporządzono w Luksemburgu w dniu dwudziestym szóstym października roku dwutysięcznego czwartego.

Feito no Luxemburgo, em vinte e seis de Outubro de dois mil e quatro.

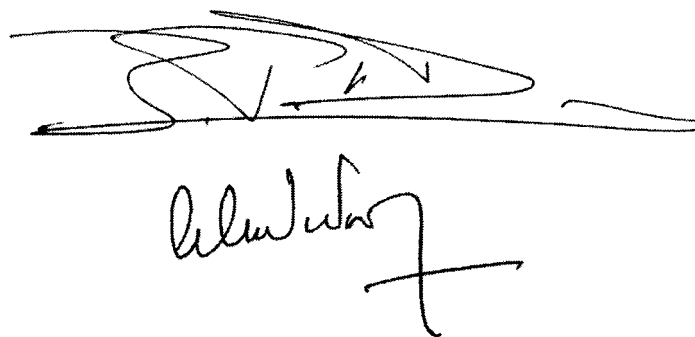
V Luxemburgu dvadsiateho šiesteho oktobra dvetisícštyri.

V Luxembourggu, dne šestindvajsetega oktobra leta dva tisoč štiri.

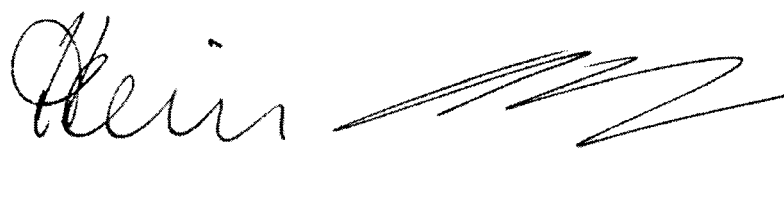
Tehty Luxemburgissa kahdentenäkymmenentenäkuudentena päivänä lokakuuta vuonna kaksituhattaneljä.

Som skedde i Luxemburg den tjugosjätte oktober tjugohundrafyra.

Por la Comunidad Europea
Za Evropské společenství
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Euroopa Ühenduse nimel
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Eiropas Kopienas vārdā
Europos bendrijos vardu
Az Európai Közösség részéről
Għall-Komunità Ewropea
Voor de Europese Gemeenschap
W imieniu Wspólnoty Europejskiej
Pela Comunidade Europeia
Za Európske spoločenstvo
Za Evropsko skupnost
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, interconnected strokes.

Für die Schweizerische Eidgenossenschaft
Pour la Confédération suisse
Per la Confederazione svizzera

A handwritten signature in black ink, featuring a large, cursive 'K' followed by several horizontal, wavy strokes.

ANEXO 1

«ANEXO I

Lista de los productos a los que se hace referencia en el inciso i) del artículo 2 del Acuerdo

Código SA	Designación de la mercancía
2905 43	-- Manitol
2905 44	-- D-glucitol (sorbitol)
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína, colas de caseína:
3501 10	– Caseína
ex 3501 90	– Los demás: – Excepto las colas de caseína
3502	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre la materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas: – Ovoalbúmina:
3502 11	-- Seca
3502 19	-- Los demás
3502 20	– Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:
3809 10	– A base de materias amiláceas
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales: – Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:
3823 11	-- Ácido esteárico
3823 12	-- Ácido oleico
3823 19	-- Los demás
3823 70	– Alcoholes grasos industriales
3824 60	– Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44
5301	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)
5302	Cáñamo (<i>Cannabis sativa</i> L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)»

ANEXO 2

PROTOCOLO N° 2

relativo a determinados productos agrícolas transformados*Artículo 1***Principios generales**

1. Las disposiciones del Acuerdo se aplicarán a los productos que figuran en los cuadros I y II, salvo que el presente Protocolo determine otra cosa.
2. En particular, con respecto a dichos productos, las Partes contratantes no podrán recaudar derechos de aduana sobre las importaciones ni otras cargas con efecto equivalente, incluyendo elementos agrícolas, restituciones a la exportación o cualquier otra restitución, remisión o impago, parcial o completo, de los derechos de aduana u otras cargas con efecto equivalente.
3. Las disposiciones del presente Protocolo serán igualmente aplicables al Principado de Liechtenstein hasta que el Protocolo n° 3 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo se aplique a dicho país.

*Artículo 2***Aplicación de las medidas de compensación de precio**

1. A fin de tener en cuenta las diferencias en el coste de las materias primas agrícolas utilizadas para fabricar los productos que figuran en el cuadro I, el Acuerdo no impide la aplicación de medidas de compensación de precio a esos productos, como la recaudación de elementos agrícolas a la importación y la concesión de restituciones a la exportación u otras restituciones, remisiones o impagos, parciales o completos, de derechos de aduana o cargas con efecto equivalente.
2. Si una Parte contratante aplica medidas internas que reducen el precio de las materias primas para las industrias de transformación, dichas medidas deberán tenerse en cuenta al calcular los importes de compensación de precio.

*Artículo 3***Medidas de compensación de precio para las importaciones**

1. Los importes básicos suizos para las materias primas agrícolas consideradas para el cálculo de los elementos agrícolas en las importaciones no deberán ser superiores ni a la diferencia entre los precios de referencia interiores suizos y el precio de referencia interior de la Comunidad para la materia prima agrícola respectiva ni a los derechos suizos a la importación realmente aplicados a la materia prima agrícola importada como tal.

2. El régimen suizo de importación de los productos especificados en el cuadro I figura en el cuadro IV.

3. Si el precio de referencia interior suizo es menor que el precio de referencia interior de la Comunidad, ésta podrá adoptar las medidas de compensación de precio que se establecen en el artículo 2, es decir, la recaudación de elementos agrícolas a la importación, conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) n° 1460/96, en su versión modificada.

*Artículo 4***Medidas de compensación de precio para las exportaciones**

1. Las restituciones suizas a la exportación, o las restituciones, remisiones o impagos, parciales o completos, de derechos de aduana o cargas con un efecto equivalente para las exportaciones a la Comunidad de los productos que figuran en el cuadro I no deberán ser superiores a la diferencia entre los precios de referencia interiores suizos y el precio de referencia interior de la Comunidad para las materias primas agrícolas utilizadas en la fabricación de dichos productos multiplicada por las cantidades realmente utilizadas. Si el precio de referencia interior suizo es igual o menor que el precio de referencia interior de la Comunidad, la restitución a la exportación respectiva o la restitución, remisión o impago, parcial o completo, de los derechos de aduana o cargas con un efecto equivalente deberá ser cero.
2. Si el precio de referencia interior suizo es menor que el precio de referencia interior de la Comunidad, ésta podrá introducir las medidas de compensación de precio que se establecen en el artículo 2, es decir, la concesión de restituciones a la exportación conforme al Reglamento (CE) n° 1520/2000, en su versión modificada, o la concesión de restituciones, remisiones o impagos, parciales o completos, de derechos de aduana o cargas con efecto equivalente.
3. Las Partes contratantes no podrán conceder ninguna restitución a la exportación ni ninguna restitución, remisión o impago, parcial o completo, de los derechos de aduana o cargas con un efecto equivalente, para el azúcar (partidas SA 1701, 1702 y 1703) utilizado en la fabricación de los productos que figuran en los cuadros I y II.

*Artículo 5***Precios de referencia**

1. Los precios de referencia interiores de la Comunidad y Suiza para las materias primas agrícolas mencionadas en los artículos 3 y 4 figuran en el cuadro III.

2. Las Partes contratantes facilitarán periódicamente al Comité mixto, al menos una vez al año, los precios de referencia interiores de todas las materias primas a las que se apliquen medidas de compensación de precio. Los precios de referencia interiores, que se suministrarán, reflejarán la situación real del precio en el territorio de la parte contratante. Serán los precios normalmente pagados al por mayor o en la fase de fabricación en las industrias transformadoras. Si una materia prima agrícola está disponible para la industria transformadora, o para una parte de ella, a un precio inferior al que rige en el mercado interior, los precios de referencia interiores suministrados deberán ajustarse en consecuencia.

3. El Comité mixto fijará los precios de referencia interiores y las diferencias de precio para las materias primas agrícolas que figuran en el cuadro III basándose en la información que le proporcionen los servicios de la Comisión Europea y la Administración Federal Suiza. Si fuera necesario para la conservación de los márgenes preferenciales relativos, se adaptarán los importes de base de las materias primas agrícolas que figuran en el cuadro IV.

4. Antes de aplicar el Protocolo, el Comité mixto revisará los precios interiores de las materias primas agrícolas contempladas en los artículos 3 y 4 que figuran en el cuadro III.

Artículo 6

Medidas especiales de cooperación administrativa

En el apéndice del presente Protocolo se establecen disposiciones especiales relativas a la cooperación administrativa.

Artículo 7

Modificaciones

El Comité mixto podrá decidir modificar los cuadros, los apéndices de los cuadros y el apéndice adjunto al presente Protocolo.

CUADRO I

Productos sujetos a medidas de compensación de precio

SA Partida nº	Designación de la mercancía
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:
.10	– Yogur:
ex .10	– – Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao
.90	– Los demás
ex .90	– – Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:
.20	– Pastas lácteas para untar:
ex .20	– Con un contenido de grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 75 % en peso
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):
.10	– Margarina (excepto la margarina líquida):
ex .10	– – Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso
.90	– Las demás:
ex .90	– – Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cus-cús, incluso preparado

SA Partida nº	Designación de la mercancía
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz); en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares
2004	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006)
.10	– Patatas (papas):
ex .10	– – En forma de harina, sémolas o copos
2005	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):
.20	– Patatas (papas):
ex .20	– En forma de harina, sémolas o copos
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:
.11	– Frutos de cáscara, cacahuetes (cacahuetes, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
ex .11	– – – Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados:
.12	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:
ex .12	– – – Con un contenido de grasas de leche igual o superior al 1,5 % en peso, con un contenido de proteínas lácteas igual o superior al 2,5 % en peso, con un contenido de azúcar igual o superior al 5 % en peso, con un contenido de almidón igual o superior al 5 % en peso
.20	– Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
ex .20	– Con un contenido de grasas de leche igual o superior al 1,5 % en peso, con un contenido de proteínas lácteas igual o superior al 2,5 % en peso, con un contenido de azúcar igual o superior al 5 % en peso, con un contenido de almidón igual o superior al 5 % en peso
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:
.20	– <i>Ketchup</i> y demás salsas de tomate
.90	– Los demás:
ex .90	– – Excepto <i>chutney</i> de mango, líquido
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
2105	Helados, incluso con cacao
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
.10	– Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:

SA Partida nº	Designación de la mercancía
ex .10	– – Con un contenido en grasa de leche superior al 1 %, con un contenido en otras grasas superior al 1 % o con un contenido en azúcares superior al 5 %
.90	– Las demás
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:
ex .90	– Excepto el alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol y el jugo de uva concentrado con alcohol añadido
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína, colas de caseína
.10	– Caseína
.90	– Los demás:
ex .90	– – Excepto las colas de caseína

CUADRO II

Productos de libre comercio

SA Partida nº	Designación de la mercancía
0501	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos
0503	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él
0505	Piel y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas, incluso recordadas, y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:
10	– Plumas de las utilizadas para relleno; plumón
ex 90	– Los demás (excepto para fines alimentarios)
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos, incluidas las barbas, cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias
0508	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios:
ex 00	– Excepto para fines alimentarios
0509	Esponjas naturales de origen animal
0510	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma
0710	Hortalizas, incluso «silvestres», aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:
40	– Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
0711	Hortalizas, incluso «silvestres», conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:
90	– Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:
ex 90	– – Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)

SA Partida nº	Designación de la mercancía
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción
0902	Té, incluso aromatizado
0903	Yerba mate
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutas y demás productos vegetales, incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i> , empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra partes:
ex 20	– Algas (excepto para fines alimentarios)
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo)
1402	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: <i>kapok</i> [miraguano de bombacáceas], crin vegetal, crin marina), incluso en capas, tengan o no soporte de otras materias
1403	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama o ixtle [tampico]), incluso en torcidas o en haces
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte:
10	– Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir
20	– Linternas de algodón
ex 90	– Los demás (excepto para fines alimentarios)
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:
ex 00	– Excepto para fines alimentarios
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:
20	– Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:
ex 20	– – Aceite de ricino hidrogenado, llamado <i>opalwax</i>
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):
90	– Las demás:
ex 90	– – Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo
1518	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estanolizados»), o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
ex 00	– Linolina
1520	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas
1522	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales

SA Partida nº	Designación de la mercancía
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
50	– Fructosa químicamente pura
90	– Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso:
ex 90	– – Maltosa químicamente pura (excepto para fines alimentarios)
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada
1804	Manteca, grasa y aceite de cacao
1805	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
2001	Hortalizas, incluso «silvestres», frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
90	– Las demás
ex 90	– – Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>); palmitos; ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas de la partida 0714
2004	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):
90	– Las demás hortalizas, incluso silvestres, y las mezclas de hortalizas, incluso silvestres:
ex 90	– – Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
2005	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):
80	– Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
2006	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados):
ex 00	– Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:
11	– Frutos de cáscara, cacahuetes (cacahuetes, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
ex 11	– – Cacahuetes (maníes):
ex 11	– – – Cacahuetes (maníes), tostados
91	– Los demás, incluidas las mezclas distintas de las incluidas en la subpartida 2008 19:
99	– – Palmitos
ex 99	– – Las demás:
ex 99	– – – Maíz (excepto el maíz dulce [<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>])

SA Partida nº	Designación de la mercancía
2101	<p>Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados:</p> <p>– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:</p> <p>11 – – Extractos, esencias y concentrados</p> <p>12 – – Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:</p> <p>ex 12 – – – Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin proteínas del lactosuero o con un contenido inferior al 2,5 % en peso; sin azúcar o con un contenido inferior al 5 % en peso; sin almidón o con un contenido inferior al 5 % en peso</p> <p>20 – Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:</p> <p>ex 20 – – Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin proteínas del lactosuero o con un contenido inferior al 2,5 % en peso; sin azúcar o con un contenido inferior al 5 % en peso; sin almidón o con un contenido inferior al 5 % en peso</p> <p>30 – Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados</p>
2102	<p>Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados:</p> <p>ex 10 – Levaduras vivas (excepto las destinadas a panificación y para fines alimentarios)</p> <p>ex 20 – Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto para fines alimentarios)</p> <p>30 – Polvos de levantar preparados</p>
2103	<p>Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:</p> <p>10 – Salsa de soja</p> <p>30 – Harina de mostaza y mostaza preparada:</p> <p>ex 30 – – Harina de mostaza, excepto para fines alimentarios; mostaza preparada</p> <p>90 – Las demás:</p> <p>ex 90 – – Chutney de mango, líquido</p>
2106	<p>Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:</p> <p>10 – Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:</p> <p>ex 10 – – Excepto las que tienen un contenido de materias grasas de la leche superior al 1 %, las que tienen un contenido de otras materias grasas superior al 1 % o las que tienen un contenido de azúcares superior al 5 %</p>
2201	<p>Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve</p>
2202	<p>Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009):</p> <p>10 – Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada</p> <p>ex 90 – Excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas diluidos con agua o gasificados</p>

SA Partida nº	Designación de la mercancía
2203	Cerveza de malta
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:
20	– Aguardiente de vino o de orujo de uvas
30	– «Whisky»
40	– Ron y demás aguardientes de caña
50	– Gin y ginebra
60	– Vodka
70	– Licores
2209	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético

CUADRO III

Precios de referencia interiores de la CE y Suiza ⁽⁴⁾

Materia prima agrícola	Precio de referencia interior de Suiza CHF por 100 kg neto	Precio de referencia interior de la CE CHF por 100 kg neto	Diferencia precio suizo y precio CE CHF por 100 kg neto
Trigo blando	64,00	19,45	44,55
Trigo duro	43,22	28,46	14,76
Centeno	58,00	15,98	42,02
Cebada	32,46	11,81	20,65
Maíz	38,97	18,87	20,10
Harina de trigo blando	105,88	27,23	78,65
Leche entera en polvo	607,00	382,77	224,23
Leche descremada en polvo	481,04	295,49	185,55
Mantequilla	922,00	336,10 ⁽¹⁾ /455,20	466,80/585,90 ⁽¹⁾
Azúcar (partidas SA 1701, 1702 y 1703)	–	–	0,00
Huevos ⁽²⁾	250,75	186,70	64,05
Patatas frescas	42,00	21,14	20,86
Grasa vegetal ⁽³⁾	360,00	147,25	212,75

⁽¹⁾ Para los productos que se benefician de la ayuda a la mantequilla concedida en virtud del Reglamento (CE) n° 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios.

⁽²⁾ Derivado de los precios de huevos de ave líquidos, sin cáscara, multiplicados por el factor 0,85.

⁽³⁾ Precios de las grasas vegetales (para la panificación y la industria alimentaria) con un 100 % de contenido en materia grasa.

⁽⁴⁾ Los precios de referencia internos de la CE y de Suiza para las materias primas agrícolas mencionadas en los artículos 3 y 4 que figuran en el cuadro III se basan en los datos de 1 de enero de 2002. El Comité mixto los revisará antes de aplicar el presente Protocolo.

CUADRO IV

Régimen suizo de importaciones

- a) Los derechos de aduana para los productos que figuran en el apéndice del presente cuadro son elementos agrícolas calculados a partir del peso neto. Las composiciones a tanto alzado se especifican en el apéndice.
- b) Los importes de base siguientes de materias primas agrícolas se tienen en cuenta para el cálculo de los elementos agrícolas de los productos que figuran en el apéndice.

Materia prima agrícola	Importe de base aplicado desde la entrada en vigor	Importe de base aplicado tres años después de la entrada en vigor
	CHF por 100 kg neto	CHF por 100 kg neto
Trigo blando	40,00	38,00
Trigo duro	13,00	12,00
Centeno	37,00	36,00
Cebada	18,00	18,00
Maíz	18,00	18,00
Harina de trigo blando	70,00	67,00
Leche entera en polvo	201,00	191,00
Leche descremada en polvo	167,00	158,00
Mantequilla	466,00	466,00
Azúcar (partidas SA 1701, 1702 y 1703)	Cero	Cero
Huevos	36,00	36,00
Patatas frescas	18,00	18,00
Grasas vegetales	191,00	181,00

- c) Los derechos de aduana para los productos que figuran en el cuadro siguiente son nulos.

Código del arancel suizo	Observaciones
1901.9099	
1904.9020	
1905.9040	
2103.2000	
ex 2103.9000	Excepto chutney de mango, líquido
2104.3000	
2106.9010	
2106.9024	
2106.9029	
2106.9030	
2106.9040	
2106.9099	
2208.9099	

- d) A partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, los derechos de aduana para los productos que figuran en el cuadro siguiente se reducirán a cero en tres etapas anuales iguales.

Código del arancel suizo	Derecho aplicado a partir de la entrada en vigor	Derecho aplicado un año después de la entrada en vigor	Derecho aplicado dos años después de la entrada en vigor
	CHF por 100 kg bruto	CHF por 100 kg bruto	CHF por 100 kg bruto
2208.9021	27,30	13,70	00,00
2208.9022	46,70	23,30	00,00

- e) Las partidas arancelarias establecidas en el presente cuadro corresponden a las aplicables en Suiza el 1 de enero de 2002. No obstante lo dispuesto en el artículo 12 bis del Acuerdo, lo establecido en el presente anexo no se verá afectado por ninguna modificación que pueda efectuarse en la nomenclatura arancelaria.

—

Apéndice del cuadro IV

Composiciones a tanto alzado suizas

Las composiciones a tanto alzado a que se refiere la letra a) del cuadro IV (Régimen suizo de importaciones) utilizadas en el cálculo de los elementos agrícolas figuran en el cuadro siguiente.

Código del arancel suizo	Observaciones	Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz	Harina de trigo blando	Leche entera en polvo	Leche descremada en polvo	Mantequilla	Azúcar	Huevos	Patatas frescas	Grasas vegetales
		Kg de materia prima por 100 kg neto de producto acabado												
0403.1010								6	8		20			
0403.1020								10	8		15			
0403.9031								20		18				
0403.9041								10	8					
0403.9049								10	8					
0403.9061								20		20	15			
ex 0403.9071	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 1 % pero no superior al 3 % en peso							8	12		15			
ex 0403.9071	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 3 % en peso							15	12		15			
ex 0405.2010	Con un contenido de materias grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 75 % en peso								6	85	9			
ex 0405.2090	Con un contenido de materias grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 75 % en peso								6	85	9			
ex 1517.1010	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero no superior al 15 % en peso									15				80
ex 1517.1061	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero no superior al 15 % en peso									15				80

Código del arancel suizo	Observaciones	Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz	Harina de trigo blando	Leche entera en polvo	Leche descremada en polvo	Mantequilla	Azúcar	Huevos	Patatas frescas	Grasas vegetales
		Kg de materia prima por 100 kg neto de producto acabado												
ex 1517.1069	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero no superior al 15 % en peso									15				80
ex 1517.1071	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero no superior al 15 % en peso									15				40
ex 1517.1079	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero no superior al 15 % en peso									15				40
ex 1517.1081	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero no superior al 15 % en peso									15				25
ex 1517.1089	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero no superior al 15 % en peso									15				25
ex 1517.1091	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero no superior al 15 % en peso									15				10
ex 1517.1099	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero no superior al 15 % en peso									15				10
ex 1517.9010	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero no superior al 15 % en peso									15				85
ex 1517.9061	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero no superior al 15 % en peso									15				85
ex 1517.9069	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero no superior al 15 % en peso									15				85

Código del arancel suizo	Observaciones	Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz	Harina de trigo blando	Leche entera en polvo	Leche descremada en polvo	Mantequilla	Azúcar	Huevos	Patatas frescas	Grasas vegetales
		Kg de materia prima por 100 kg neto de producto acabado												
1704.1010						16					74			
1704.1020						32					65			
1704.1030						40					52			
1704.9010								20			45			
1704.9020						21					53			
1704.9031						16					40			
1704.9032						16					10			
1704.9041						24					80			
1704.9042						56					60			
1704.9043						72					37			
1704.9050						61					46			10
1704.9060						61		11			45			
1704.9091											80			
1704.9092											60			
1704.9093											40			
1806.1010											90			
1806.1020											60			
1806.2011										105				
1806.2012										85	15			
1806.2013										45	30			
1806.2014								70			10			
1806.2015								25			55			
1806.2019									70		10			

Código del arancel suizo	Observaciones	Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz	Harina de trigo blando	Leche entera en polvo	Leche descremada en polvo	Mantequilla	Azúcar	Huevos	Patatas frescas	Grasas vegetales
		Kg de materia prima por 100 kg neto de producto acabado												
1806.2091								28			50			
1806.2092								20			50			
1806.2093								11			55			
ex 1806.2094	Con un contenido de materias grasas superior al 15 % en peso										55			20
ex 1806.2094	Con un contenido de materias grasas no superior al 15 % en peso										55			8
ex 1806.2095	Con un contenido de materias grasas superior al 15 % en peso							6	8		45			20
ex 1806.2095	Con un contenido de materias grasas superior al 2 % pero inferior o igual al 15 % en peso							6	8		45			8
1806.2096								6	8		45			
ex 1806.2097	Con un contenido de materias grasas superior al 20 % en peso										45			30
ex 1806.2097	Con un contenido de materias grasas superior al 2 % pero inferior o igual al 20 % en peso										45			10
1806.2099											55			
1806.3111								12	2		40			5
1806.3119								6	8		45			
1806.3121											45			15
1806.3129											55			
1806.3211								28			50			
1806.3212								17			50			

Código del arancel suizo	Observaciones	Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz	Harina de trigo blando	Leche entera en polvo	Leche descremada en polvo	Mantequilla	Azúcar	Huevos	Patatas frescas	Grasas vegetales
		Kg de materia prima por 100 kg neto de producto acabado												
1806.3213								9			55			
1806.3290											55			
ex 1806.9011	Con un contenido de materias grasas superior al 15 % en peso							6	8		45			17
ex 1806.9011	Con un contenido de materias grasas superior al 8 % pero inferior o igual al 15 % en peso							6	8		45			12
ex 1806.9011	Con un contenido de materias grasas superior al 2 % pero inferior o igual al 8 % en peso							6	8		45			6
1806.9019								6	8		45			
ex 1806.9021	Con un contenido de materias grasas superior al 15 % en peso										45			17
ex 1806.9021	Con un contenido de materias grasas superior al 8 % pero inferior o igual al 15 % en peso										45			12
ex 1806.9021	Con un contenido de materias grasas superior al 2 % pero inferior o igual al 8 % en peso										45			6
1806.9029											55			
1901.1011							30	50			20			
ex 1901.1012	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 3 % pero no superior al 6 % en peso						40	15	18		20			4
ex 1901.1012	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 6 % pero no superior al 12 % en peso						40	25	10		20			4

Código del arancel suizo	Observaciones	Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz	Harina de trigo blando	Leche entera en polvo	Leche descremada en polvo	Mantequilla	Azúcar	Huevos	Patatas frescas	Grasas vegetales
		Kg de materia prima por 100 kg neto de producto acabado												
ex 1901.1013	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 1 % pero no superior al 1,5 % en peso						40	4	18		20			4
ex 1901.1013	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 1,5 % pero inferior o igual al 3 % en peso						40	10	18		20			4
1901.1021			30				55				18			
1901.1022						35	65							
1901.2011							50		10			8		5
1901.2012							50		10			8		5
1901.2018							50		10			8		5
1901.2019							50		10			8		5
1901.2081							55	5		40				
1901.2082							70	10		20				
ex 1901.2083	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 1 % pero no superior al 3 % en peso						52	6		1	15	8		5
ex 1901.2083	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 3 % pero no superior al 6 % en peso						52	8		4	15	8		5
ex 1901.2083	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 6 % pero no superior al 12 % en peso						52	10		10	15	8		5
1901.2091							50			50				
1901.2092							50			22	25			

Código del arancel suizo	Observaciones	Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz	Harina de trigo blando	Leche entera en polvo	Leche descremada en polvo	Mantequilla	Azúcar	Huevos	Patatas frescas	Grasas vegetales
		Kg de materia prima por 100 kg neto de producto acabado												
ex 1901.2093	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 1 % pero no superior al 3 % en peso						55			3	20			10
ex 1901.2093	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 3 % pero no superior al 6 % en peso						55			6	20			10
ex 1901.2093	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 6 % pero no superior al 12 % en peso						55			12	20			10
1901.2099							75			5	20			
1901.9011							60		5			2		5
1901.9012							60		5			2		5
1901.9018							60		5			2		5
1901.9019							60		5			2		5
1901.9021					166									
1901.9022					140									
1901.9031							10	25		100				
1901.9032							15	25		70				
1901.9033								25		40	30			
1901.9034							5	85			10			
1901.9035							5	40			55			
1901.9036							50	4	40		10			
1901.9037							50		40		10			
1901.9041							15	25		60				
1901.9042							15	40		40				10

Código del arancel suizo	Observaciones	Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz	Harina de trigo blando	Leche entera en polvo	Leche descremada en polvo	Mantequilla	Azúcar	Huevos	Patatas frescas	Grasas vegetales
		Kg de materia prima por 100 kg neto de producto acabado												
1901.9043										40				
1901.9044								40		10				
1901.9045										10				
1901.9046								12			15			
1901.9047									20		15			
1901.9081							45	5		50				
1901.9082							50	15		20	15			
1901.9089							54	10	8		15	8		5
1901.9091							35			60	5			
1901.9092							50			22	25			
1901.9093						15	55				20			20
1901.9094						30	60				20			
1901.9095											20			5
1901.9096											20	8	30	
ex 1902.1100	No contiene trigo blando, centeno, cebada, maíz ni patata; excepto para fines alimentarios		145									15		
ex 1902.1100	Otros	30	115									15		
ex 1902.1900	No contiene trigo blando, centeno, cebada, maíz ni patata; excepto para fines alimentarios		160											
ex 1902.1900	Otros	30	130											
1902.2000			60									20		10

Código del arancel suizo	Observaciones	Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz	Harina de trigo blando	Leche entera en polvo	Leche descremada en polvo	Mantequilla	Azúcar	Huevos	Patatas frescas	Grasas vegetales
		Kg de materia prima por 100 kg neto de producto acabado												
1902.3000			60									20		10
ex 1902.4010	Para consumo humano		160											
ex 1902.4010	Otros	30	130											
1902.4090			60									20		10
1904.1010		25				15	5				13			5
1904.1090						110					20			
1904.2000		35		5	5	3			2		6			
1904.3000			120											
1904.9010			80											
1904.9090			100											5
1905.1010				136										
1905.1020				125							10			
ex 1905.2010	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 1 % pero no superior al 3 % en peso						35			3	25			
ex 1905.2010	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 3 % pero no superior al 9 % en peso						35			8	25			
ex 1905.2010	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 9 % en peso						35			10	25			
1905.2020							35				25			15
1905.2030							50				25			

Código del arancel suizo	Observaciones	Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz	Harina de trigo blando	Leche entera en polvo	Leche descremada en polvo	Mantequilla	Azúcar	Huevos	Patatas frescas	Grasas vegetales
		Kg de materia prima por 100 kg neto de producto acabado												
ex 1905.3110	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 1 % pero no superior al 3 % en peso						50			3	20			12
ex 1905.3110	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 3 % pero no superior al 6 % en peso						50			6	20			9
ex 1905.3110	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 6 % pero no superior al 15 % en peso						50			15	20			3
ex 1905.3110	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 15 % en peso						50			20	20			
ex 1905.3190	Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 3 % en peso						50				20			2,5
ex 1905.3190	Con un contenido de materias grasas superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso						50				20			5
ex 1905.3190	Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 15 % en peso						50				20			13
ex 1905.3190	Con un contenido de materias grasas superior al 15 % en peso						50				20			20
1905.3210							95							
1905.3220							40				20			25
1905.4010							90							5
1905.4021							80				5			5

Código del arancel suizo	Observaciones	Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz	Harina de trigo blando	Leche entera en polvo	Leche descremada en polvo	Mantequilla	Azúcar	Huevos	Patatas frescas	Grasas vegetales
		Kg de materia prima por 100 kg neto de producto acabado												
1905.4029							40				25			15
1905.9021							105							
1905.9025							105							
1905.9029					16		95							
1905.9031							110							
1905.9032							105							
1905.9039					16		95							
1905.9071							50		10			8		5
1905.9072							50		10			8		5
1905.9078							50		10			8		5
1905.9079							50		10			8		5
1905.9091							5						370	35
1905.9092							85							10
1905.9093							35			8	25	8		
ex 1905.9094	Pan rallado						105							
ex 1905.9094	Excepto el pan rallado						35				25	8		15
ex 1905.9095	Pan rallado						105							
ex 1905.9095	Excepto el pan rallado						50				25			
ex 2004.1011	En forma de harinas, sémolas o copos								5				570	

Código del arancel suizo	Observaciones	Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz	Harina de trigo blando	Leche entera en polvo	Leche descremada en polvo	Mantequilla	Azúcar	Huevos	Patatas frescas	Grasas vegetales
		Kg de materia prima por 100 kg neto de producto acabado												
ex 2004.1019	En forma de harinas, sémolas o copos								5				570	
ex 2004.1091	En forma de harinas, sémolas o copos								5				570	
ex 2004.1099	En forma de harinas, sémolas o copos								5				570	
2005.2011									5				570	
2005.2012								2				8	410	2
2008.1110														25
ex 2101.1210	Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 1,5 % en peso, con un contenido de proteínas del lactosuero superior o igual al 2,5 % en peso, con un contenido en azúcar superior o igual al 5 % en peso o con un contenido en almidón superior o igual al 5 % en peso													
								20			45			15
ex 2101.1290	Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 1,5 % en peso, con un contenido de proteínas del lactosuero superior o igual al 2,5 % en peso, con un contenido en azúcar superior o igual al 5 % en peso o con un contenido en almidón superior o igual al 5 % en peso													
								10			35			10
ex 2101.2010	Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 1,5 % en peso, con un contenido de proteínas del lactosuero superior o igual al 2,5 % en peso, con un contenido en azúcar superior o igual al 5 % en peso o con un contenido en almidón superior o igual al 5 % en peso													
								20			55			
ex 2101.2090	Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 1,5 % en peso, con un contenido de proteínas del lactosuero superior o igual al 2,5 % en peso, con un contenido en azúcar superior o igual al 5 % en peso o con un contenido en almidón superior o igual al 5 % en peso													
								10			35			

Código del arancel suizo	Observaciones	Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz	Harina de trigo blando	Leche entera en polvo	Leche descremada en polvo	Mantequilla	Azúcar	Huevos	Patatas frescas	Grasas vegetales
		Kg de materia prima por 100 kg neto de producto acabado												
2104.2000							5						40	3
ex 2105.0000	Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior o igual al 3 % en peso, sin otras grasas o con un contenido inferior o igual al 3 % en peso								10		20			
ex 2105.0000	Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior o igual al 3 % en peso, con un contenido en otras grasas superior al 3 % pero inferior o igual al 10 % en peso								10		20			7
ex 2105.0000	Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior o igual al 3 % en peso, con un contenido en otras grasas superior al 10 % en peso								10		20			13
ex 2105.0000	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 3 % pero inferior o igual al 7 % en peso								10	7	20			
ex 2105.0000	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 7 % pero inferior o igual al 10 % en peso								10	11	20			
ex 2105.0000	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 13 % en peso								10	14	20			
ex 2105.0000	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 13 % en peso								10	19	20			

Código del arancel suizo	Observaciones	Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz	Harina de trigo blando	Leche entera en polvo	Leche descremada en polvo	Mantequilla	Azúcar	Huevos	Patatas frescas	Grasas vegetales
		Kg de materia prima por 100 kg neto de producto acabado												
2106.1011						10		12	10		10			5
2106.9021											75			
2106.9022											55			
2106.9023											45			
2106.9070							15	1		5		5		5
2106.9081										100	10			
ex 2106.9085	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 20 % pero no superior al 35 % en peso										35			40
ex 2106.9085	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 35 % pero no superior al 50 % en peso										50			40
ex 2106.9086	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 20 % pero no superior al 35 % en peso										35			
ex 2106.9086	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 35 % pero no superior al 50 % en peso										50			
ex 2106.9087	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 3 % pero no superior al 6 % en peso							10		6	5			30
ex 2106.9087	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 6 % pero no superior al 12 % en peso							10		12	5			30
ex 2106.9087	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 12 % pero no superior al 20 % en peso							10		20	5			30

Código del arancel suizo	Observaciones	Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz	Harina de trigo blando	Leche entera en polvo	Leche descremada en polvo	Mantequilla	Azúcar	Huevos	Patatas frescas	Grasas vegetales
		Kg de materia prima por 100 kg neto de producto acabado												
ex 2106.9088	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 1 % pero no superior al 1,5 % en peso							10	5		30			30
ex 2106.9088	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 1,5 % pero inferior o igual al 3 % en peso							10	10		30			30
ex 2106.9091	Con un contenido de materias grasas superior al 40 % pero inferior o igual al 60 % en peso								20					50
ex 2106.9091	Con un contenido de materias grasas superior al 60 % en peso								20					70
ex 2106.9092	Con un contenido de materias grasas superior al 10 % pero inferior o igual al 25 % en peso								15		25	6		18
ex 2106.9092	Con un contenido de materias grasas superior al 25 % pero inferior o igual al 40 % en peso								15		25	6		32
ex 2106.9093	Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 5 % en peso								10		35			5
ex 2106.9093	Con un contenido de materias grasas superior al 5 % pero inferior o igual al 10 % en peso								10		35			10
2106.9094											60			
2106.9095									5		35			
2106.9096					40							20		
ex 3501.1010	Excepto las colas de caseína								301					
ex 3501.1090	Excepto las colas de caseína								301					
ex 3501.9010	Excepto las colas de caseína								301					
ex 3501.9090	Excepto las colas de caseína								301					

*Apéndice del Protocolo nº 2***Disposiciones sobre cooperación administrativa**

1. Las Partes contratantes acuerdan que la cooperación administrativa es fundamental para la aplicación y el control de las preferencias concedidas por el presente Protocolo y destacan su compromiso para luchar contra las irregularidades y el fraude en asuntos aduaneros y en cuestiones relacionadas.

2. Cuando una Parte contratante constate, basándose en información objetiva, que no se ha proporcionado cooperación administrativa y/o que se han producido irregularidades o fraude con arreglo al presente Protocolo, la Parte Contratante afectada podrá suspender temporalmente las preferencias pertinentes del producto o productos afectados con arreglo a lo dispuesto en el presente anexo.

3. A efectos del presente apéndice, una falta de cooperación administrativa significará, entre otras cosas:

- a) un incumplimiento reiterado de las obligaciones de comprobar el origen del producto o productos afectados;
- b) una denegación repetida o un retraso injustificado en la realización y/o comunicación de los resultados de la comprobación subsiguiente de la prueba del origen;
- c) una denegación repetida o un retraso injustificado en la obtención de la autorización para llevar a cabo misiones de cooperación administrativa a fin de comprobar la autenticidad de documentos o la exactitud de la información pertinente para la concesión de las preferencias en cuestión.

A efectos del presente apéndice, la constatación de irregularidades o fraude se producirá, entre otros casos, cuando haya un aumento rápido, sin explicación satisfactoria, de las importaciones de mercancías que exceda el nivel usual de capacidad de producción y exportación de la otra Parte contratante, ligada a información objetiva referente a irregularidades o fraude.

4. La aplicación de una suspensión temporal estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) La Parte contratante que haya constatado, basándose en información objetiva, la falta de cooperación administrativa y/o irregularidades o fraude en asuntos aduaneros y cuestiones relacionadas comunicará sin retraso injustificado al Comité mixto su hallazgo así como la información objetiva y evacuará consultas en el Comité mixto, en base a toda la información pertinente y las constataciones objetivas, con objeto de alcanzar una solución aceptable para ambas Partes.
- b) En caso de que las Partes contratantes hubieran evacuado consultas en el Comité mixto según lo indicado anteriormente y no hubieran podido ponerse de acuerdo sobre una solución aceptable en un plazo de tres meses a partir de la notificación, la Parte contratante afectada podrá suspender temporalmente el trato preferencial pertinente del producto o productos afectados. La suspensión temporal se notificará al Comité mixto sin retraso injustificado.
- c) Las suspensiones temporales de conformidad con el presente apéndice se limitarán a las necesarias para proteger los intereses financieros de la Parte contratante afectada. No sobrepasarán un período de seis meses, renovables. Las suspensiones temporales se notificarán al Comité mixto inmediatamente después de su adopción. Estarán sujetas a consultas periódicas en el Comité mixto, en especial con vistas a su suspensión tan pronto como ya no se den las condiciones que justificaron su aplicación.

5. Al mismo tiempo que la notificación al Comité mixto, de conformidad con la letra a) del punto 4 del presente apéndice, la Parte contratante afectada deberá publicar en su Diario Oficial un anuncio destinado a los importadores, en el que se indicará la constatación, para el producto afectado y basándose en información objetiva, de la falta de cooperación administrativa y/o de irregularidades o de fraude.
